



**SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE  
PERTINENCIA PROYECTO “EVALUACIÓN  
PERTINENCIA PLANTA CAPEL  
SALAMANCA”.**

**Resolución Exenta N°103**

**La Serena, 11 de diciembre de 2018.**

**VISTOS:**

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”** ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23.12.2013, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°089 de fecha 08.07.2014, de la Comisión de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”**, en adelante RCA N°089/2014 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 10.10.2018 del Señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 23.11.2018 (Ingreso N°01521), mediante la cual consultan sobre el proyecto **“Evaluación pertinencia planta CAPEL Salamanca”** que pretende introducir modificaciones a la RCA N°089/2014.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en la RCA N°089/2014, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:

Considerando 3.1.1 Sistemas de tratamiento de las aguas de lavado:

*“[...] c) Previo a su ingreso a la planta de OI, las aguas de lavado continuarán pasando primero por las unidades de tamizado, sedimentación y neutralización del sistema de tratamiento actual desde donde serán conducidas a una cuba de acumulación de 400 m<sup>3</sup> de capacidad (para su almacenamiento transitorio) y desde donde serán bombeadas a la planta de OI. El caudal máximo de las aguas de lavado que serán tratadas en la planta de OI será de 50 m<sup>3</sup>/día [...]”.*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

Proteger las membranas de la planta de Osmosis Inversa (OI) instalando un filtro de lecho profundo de 50 m<sup>3</sup>/día (Anexo N°2 de la Consulta de Pertinencia), antes de la alimentación de la planta de OI. Lo anterior tiene como objetivo:

- Evitar la saturación de las membranas de planta de OI, por la generación de sólidos suspendidos en la cuba de acumulación de 400 m<sup>3</sup>.
- Proteger las membranas y bombas de alimentación de la planta de OI por sólidos que no fueron retenidos en las etapas anteriores de sedimentación y desbaste.
- Disminuir la cantidad de lavados de las membranas por acción de sólidos adheridos.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *“[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto **“Evaluación pertinencia planta CAPEL Salamanca”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”**, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”**, no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, vienen a mejorar la operación del actual sistema de tratamiento existente aprobado. Las propuestas mencionadas no tienen por finalidad aumentar el volumen de tratamiento de los residuos líquidos.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

#### **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Ampliación al Proyecto Modificación en el Manejo y Disposición de Aguas de Lavado, Orujo y Escobajo de Planta Agroindustrial Salamanca de CAPEL Ltda.”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.  
  
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.**



*Karina Fuentes Santander*  
**KARINA FUENTES SANTANDER**  
**Directora Regional (S) Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

JMV.-

**Distribución:**

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Salamanca.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.